



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-404/2023

**PARTE ACTORA:** GUSTAVO ADOLFO  
ALCÁNTARA GONZÁLEZ Y GERMÁN  
HERNÁNDEZ MERINO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO Y FRANCISCO JAVIER  
ACUÑA LLAMAS

**COLABORÓ:** CARLOS FERNANDO  
VELÁZQUEZ GARCÍA, ARANTZA  
ROBLES GÓMEZ Y FÉLIX RAFAEL  
GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>*

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda porque se presentó de manera **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en la demanda que presentó la parte actora en contra de los oficios números INE/DEPPP/DE/DPPF/02754/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/02797/2023

---

<sup>1</sup> En adelante, la parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Dirección Ejecutiva o responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

de siete y doce de septiembre, respectivamente, signados por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

- (3) En el primero de los oficios se requirió a Gustavo Adolfo Alcántar González documentación necesaria para subsanar diversas inconsistencias detectadas en relación con su manifestación de intención para postular su candidatura independiente al cargo de presidente de la República.
- (4) En el segundo, al no presentar la documentación requerida, la responsable tuvo por no presentada su manifestación de intención.

## **II. ANTECEDENTES**

- (5) De las constancias que obran en el expediente y de lo afirmado por la parte actora, se advierte lo siguiente:
- (6) **1. Manifestación de intención.** El siete de septiembre, Gustavo Adolfo Alcántar González presentó su intención de postular su candidatura independiente para el cargo de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio 2024-2030.
- (7) **2. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02754/2023.** El siete de septiembre, la responsable requirió al referido ciudadano para que presentara diversa documentación faltante para dar por presentada su solicitud de intención.
- (8) Dicho oficio fue notificado, personalmente, en la misma fecha.
- (9) **3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02797/2023 (acto impugnado).** El doce de septiembre, la responsable determinó que, como no aportó la documentación que le fue requerida, se tenía por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a presidente de República.
- (10) Lo anterior fue notificado, personalmente, el trece de septiembre.



- (11) **4. Demanda.** El dieciocho septiembre, la parte actora presentó un medio de impugnación para controvertir el oficio señalado en el párrafo anterior.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía,<sup>5</sup> por tratarse de una demanda en la que se impugnan sendos oficios emitidos por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con una manifestación de intención de la una persona para ser postulada como candidata independiente para el cargo de presidente de la República.

### V. CUESTIÓN PREVIA

- (15) Si bien el promovente señala como acto impugnado los oficios números INE/DEPPP/DE/DPPF/02754/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/02797/2023 de siete y doce de septiembre respectivamente, signados por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del INE.
- (16) Lo cierto que es que sus agravios están encaminados a controvertir, de forma directa, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02797/2023, mediante el

---

<sup>4</sup> Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

cual la autoridad responsable informó al actor que, en razón de que no subsanó las inconsistencias detectadas mediante la remisión de la documentación que le fue requerida, se tenía por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente.

- (17) Por tanto, esta Sala Superior tomará como acto impugnado el referido oficio de doce de septiembre, mismo que fue notificado de forma personal el trece siguiente.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

- (18) Esta Sala Superior determina que debe desecharse la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,<sup>6</sup> consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en dicho ordenamiento.

### **Marco de referencia**

- (19) En el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios se establece que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- (20) En el numeral 8 de la Ley de Medios se prevé que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

---

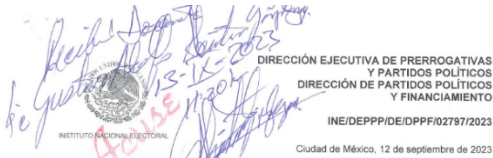
<sup>6</sup> Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).



- (21) En el diverso artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, prevé que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (22) En ese sentido, en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, se establece como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

### **Caso concreto**

- (23) En el caso, se controvierte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02797/2023, de fecha doce de septiembre, mediante la cual la autoridad responsable informó al actor que, debido a que con su respuesta no anexó la documentación que le fue requerida (en diverso oficio de siete de septiembre), se tenía por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.
- (24) De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte que la determinación indicada en el párrafo anterior le **fue notificada a la parte actora el doce de septiembre**, vía correo electrónico.
- (25) Posteriormente, el trece de septiembre, el oficio impugnado fue notificado de forma personal a la parte actora, tal y como se puede advertir de las siguientes imágenes:



C. Gustavo Adolfo Alcántara González  
Presente

Por instrucciones de la Lic. María Elena Cornejo Esparza, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 288, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la base cuarta de la "Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024" (en adelante convocatoria), me refiero a su escrito presentado con fecha once de los corrientes, por el cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, respecto a la manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

Sobre el particular, me permito comunicarle que, una vez realizado el análisis de la información y documentación remitida por usted, se desprende que con la misma no subsanó las inconsistencias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del oficio INE/DEPPP/DE/DPPP/02754/2023, notificado el pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés a las veintitrés horas con veintitrés minutos, toda vez que:

- a) Se identificó que la copia certificada del instrumento notarial número 108,116 de fecha ocho de septiembre de dos veintitrés, en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Selección Independiente de Madres, Padres e Hijos Mexicanos", no cumple con lo establecido por el artículo 368, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 288, numeral 2, inciso b) fracción I del Reglamento de Elecciones ni con la base cuarta, numeral 2 inciso a) de la Convocatoria, toda vez que la Asociación civil que nos ocupa, no se encuentra integrada por al menos el aspirante, la persona que ostente la representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- b) Se omitió el envío de la copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

Autor: Lic. Gisela Urbina Esparza  
Firma: Mtro. Edith Teresita Medina Hernández  
Código: Lic. Juan Alberto Serrano Horta

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 2



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

INE/DEPPP/DE/DPPP/02797/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- c) No se adjuntó copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; y
- d) No se adjuntó copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona designada como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

En razón de lo anterior, toda vez que con su respuesta no se anexó la documentación que fue requerida, se tiene por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, exhibida el día siete de septiembre del año en curso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 288, numeral 3 del Reglamento de Elecciones.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente

DRA. IULISCA ZIRCEY BAUTISTA ARREOLA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS

c.c.p. Lic. Guadalupe Tardes Zavala, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.  
c.c.p. Dr. Ubaldo Esquivel Arriaga, Mtro. Daniel Pablo Ravel Cuevas, Mtra Norma Irujo de la Cruz Magaña, Mtra. Carla Anthe Humphrey Jordan, Mtro. Arturo Castillo Loza, Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. María Elena Cornejo Esparza, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En atención al turno 15137867

Autor: Lic. Gisela Urbina Esparza  
Firma: Mtro. Edith Teresita Medina Hernández  
Código: Lic. Juan Alberto Serrano Horta

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 2 de 2

(26) Así, este órgano jurisdiccional advierte que del acuse de notificación se desprende que el promovente tuvo conocimiento del oficio impugnado el trece de septiembre, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, genera prueba plena.

(27) En ese sentido, si los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, y la demanda del presente juicio se presentó al quinto día, la misma es extemporánea, como se ilustra a continuación.

SEPTIEMBRE 2023						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
11	12	13	14	15	16	17
	Emisión del oficio impugnado	<b>Notificación personal</b>	(Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	(Día 4)
						<b>Concluye plazo para impugnar</b>
18	19	20				
(Día 5)						
<b>Presentación de la demanda</b>						



- (28) Al respecto, se considera que todos los días y horas son hábiles porque los oficios impugnados están relacionados con la aspiración del actor de participar como candidato independiente a la presidencia de la república en el proceso electoral federal 2023-2024 que se encuentra en curso.
- (29) Cabe señalar que, de la lectura integral de la demanda, no se advierte que la parte promovente se inconforme con la notificación o la forma en que se practicó, o bien, algún planteamiento para justificar que se encontró imposibilitada para cumplir con el plazo legal señalado previamente.
- (30) En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de cuatro días, debe desecharse de plano.

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.